



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

[ARTÍCULO 181 CPACA]

En Bogotá D.C., siendo las **9:37 a.m.** del **19 de octubre de 2022**, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, constituye la sala virtual en audiencia pública, para dar curso a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso radicado bajo el número **11001-33-35-025-2018-00289-00**, en el cual funge como demandante, el señor **Jim Wilmar Pinto Gutiérrez**, y como entidad demandada la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** [en adelante **la Subred**].

**DISPOSICIÓN PRELIMINAR**

La presente audiencia se efectúa a través del aplicativo “**Lifesize**” con la asistencia remota de las partes, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante [Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020](#) con el fin de adoptar medidas para el levantamiento de los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19.

Así, de conformidad con el artículo 23 *ejusdem*, y conforme lo establece el artículo 186 del CPACA, se tiene que “[**I**]as **partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, de manera que, el Despacho insta a los concurrentes a seguir las pautas adoptadas en el [protocolo de audiencias](#) publicado en el microsítio web de este Juzgado.

**I. INTERVINIENTES**

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el presente proceso.

- 1.1. Parte demandante:** comparece el doctor **Fredy Alexander Gamboa Parra**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **7.176.764** y tarjeta profesional de abogado núm. **378.939**, correo electrónico: [repciongarzonbausta@gmail.com](mailto:repciongarzonbausta@gmail.com); [asesoriajuridica.gamboa@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.gamboa@gmail.com). A quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad a poder visible en la carpeta 068 del expediente digitalizado.

**1.2. Parte demandada:** comparece la doctora **Diana Carolina Vargas Rincón**, identificada con cédula de ciudadanía núm. **52.807.179** y tarjeta profesional de abogado núm. **154.613**, correo: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) y al [naziony84@gmail.com](mailto:naziony84@gmail.com). Ya reconocido en Carpeta 056 del expediente digital.

Se deja constancia de la inasistencia de los representantes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### 1.3. Testigos:

- a. José Eliecer Romero, C.C. 14.210.347.
- b. **Carlos Hernando Barragán Torres, C.C. 80.126.124.**
- c. Oscar Gómez Ávila, C.C. 80.232.479.
- d. Wilmer Antonio Devia Herrera, C.C. 80.764.345.
- e. Alfonso Pérez, C.C. 10.163.656.

En este estado de la diligencia la parte demandante intervienen así:

**Demandante:** desiste del testimonio de: José Eliecer Romero, Wilmer Antonio Devia Herrera, Alfonso Pérez, Oscar Gómez Ávila.

Así las cosas, valoradas las intervenciones y de conformidad con las normas que rigen la disposición sobre actos procesales, el Despacho:

### **RESUELVE:**

1. ° **ACEPTAR** los desistimientos de los testimonios enunciados.

- - - -

### **2. PRÁCTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE Y TESTIMONIOS**

En audiencia de pruebas adelantada el 4 de octubre de 2022, se dispuso a la reprogramación de la audiencia y se advirtió a la parte demandada que el aplazamiento se realizaría por una única vez, so pena de la aplicación de artículo 205 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Estrado interroga al apoderado de la parte demandante quien afirma que no ha sido posible la comunicación con el señor Jim Wilmar Pinto Gutiérrez, pues se encuentra fuera del país, por lo cual no es posible realizar el interrogatorio de parte.

Sobre el particular, el Despacho recuerda que el artículo 205 del CGP prevé que *“la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

**La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca,**

**o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...)**”.

Ahora bien, como quiera que no concurre el declarante para efectos del artículo del párrafo anterior y no hay interrogatorio escrito, se dará por ciertos o se valorarán aquellos hechos en que se fundan las propuestas contenidas en las excepciones o en sus contestaciones.

Ciertamente, para resolver, el Juzgado a folios 28 y 29 de la carpeta 051 del expediente digital, evidencia las siguientes excepciones:

- a. Pago.
- b. Inexistencia del derecho.
- c. Ausencia del vínculo de carácter laboral.
- d. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad.
- e. Buena fe.
- f. Cobro de lo no debido.
- g. Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- h. Compensación.
- i. Inexistencia de perjuicios.

Una vez analizadas las excepciones, el despacho observa que solo en las excepciones denominadas inexistencia del derecho y ausencia del vínculo de carácter laboral existen hechos susceptibles de la prueba de confesión, las demás son argumentos más no hechos:

b. Inexistencia del derecho: *“el demandante quien libremente optó por esta modalidad de contratación celebró contratos de prestación de servicios que reiteradamente en estos y en los documentos previos se estableció la inexistencia de la relación laboral. Los contratos celebrados entre las partes fueron terminados por vencimiento del término acordado.”*

c. Ausencia del vínculo de carácter laboral: *“el contratante siempre actuó como contratista de la entidad demanda, Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes se firmaron de común acuerdo, el demandante sabía cuál era la modalidad contractual y firmo muchos contratos de prestación de servicios”.*

d. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad. *“lo que se evidencia que hay un acuerdo de voluntades sin que hubiera simulación., nunca hubo ordenes al demandante”*

Estas presunciones son fácticas de conformidad con el artículo 197 del CGP que dispone que la confección admite prueba en contrario por ende con las pruebas se valorarán en conjunto todos los medios probatorios.

De manera que sobre estos hechos el despacho formulara los análisis que corresponda en la respectiva sentencia de acuerdo con el artículo 205 del CGP y en conjunto con la valoración que debe hacerse de la totalidad del material probatorio.

Finalmente leída la contestación de las excepciones previas, se evidencia que no fueron formulados hechos dado que son asuntos que constan en los documentos que constan en el acervo probatorio del proceso.

**-Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos. -**

## 2.1. Testimonio de Carlos Hernando Barragán.

**Generales de ley:** trabaja como médico en la Subred. No tiene relación de consanguinidad ni afinidad con la demandante tiene procesos pendientes contra la Subred.

**a. Respuestas a los interrogantes del Despacho:** trabajaron juntos en el hospital Tunal, aproximadamente años 2012 al 2014, en el área prehospitalaria, óseas ambulancias; siempre estuvo mano a mano prestando el servicio con el señor Pinto; fue contratado por prestación de servicios desde el año 2008 a la actualidad; trabajaba de 6 am a 6 pm día de por medio, 12 horas diarias x 36; siempre que teníamos turno en la ambulancia con el señor Pinto trabajábamos juntos; no sabe si otros conductores de ambulancia eran de plata, y tenían diferencias en cuanto las vacaciones, dotaciones y prestaciones; los turnos de ellos eran iguales a los de contrato de prestación de servicio; la forma de vestimenta de ambos trabajadores eran diferentes; a los de contrato les exigían uniformes con cachetas, carnet y botas; el CRUE era quien les daba las ordenes; el coordinador se encargaba de los turnos, las reuniones, dotación ambulancia e insumos, tanto del vehículo como de los empleados; las ambulancias están del hospital Tunal; la ambulancia era medicalizada, con todos lo equipo e insumos de pacientes críticos. El control de hacia por medio del coordinador y con radio con el 123; quien pagaba las ambulancias los hacia el Hospital Tunal.

**b. Respuestas a las preguntas de la parte actora:** No sabían donde les tocaba prestar el servicio; presencio que al demandante le daban ordenes de horarios, hacia donde debían ir a prestar el servicio y las reuniones; le consta que al demandante recibió llamados de atención, pues colocaban novedades de manera verbal pero no evidencio felicitaciones. Las chaquetas van con el nombre de la secretaria y la línea 123. Tenían un carné del Hospital Tunal estos eran de uso obligatorio. Nunca faltó a sus obligaciones. Recuerda que le jefe del demandado era la coordinadora Marcela, no recuerda el apellido. El conductor no podía realizar actividades fuera del hospital. Le consta que el señor Pinto fue a capacitaciones realizadas por el Hospital Tunal, esta capacitación no era opcional era obligatoria. vía correo le llegaba la fecha en la que debía hacer la capacitación; el control de llegada y salida la hacia la secretaria; le pagaban por medio de cuenta de cobro; el horario del demandante era dado por un coordinador. Había un libro de auxiliares, conductores y otros, que era una guía de su turno y de sus actividades; este control del libro lo hacia el coordinador encargado.

**c. Respuestas a las preguntas de la parte demandada:** Las diferencias entre los conductores de planta y los de prestación es que los primeros no prestaban servicios dominicales que se daban por compensatorios. Los conductores trabajaban para el CRUE, y estas pertenecían al Hospital Tunal; dentro de las actividades había para la secretaria y al hospital; mes a mes el coordinador les asignaba la ambulancia y el turno. El Crue tiene sectorizada a la ciudad de Bogotá, si había urgencia el CRUE era quien hacia el despacho a los sitios que se necesitara la ambulancia. La coordinadora era la que, hacia los cronogramas, las actividades y horarios y las acciones para ejecutar el programa. Las capacitaciones eran sobre atención prehospitalaria, primeros

auxilios, cursos de animación. La cuenta donde se les pagaba era cuenta de nómina, el pago se hacía mediante cuenta de cobro.

**-Decisión notificada en estrados. Sin recursos.-**

- - - -

### 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**1. ° CORRER traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**2. ° Vencido el término** concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**-Decisión notificada en estrados. Sin recursos.-**

No siendo más el motivo de la presente audiencia se da por terminada siendo las diez de la mañana (10:24 a.m.) y se firma por quienes en ella intervinieron.

**Link de video de la presente audiencia:**

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/766b18de-3281-4df5-af0b-39897fd88ef0?vcpubtoken=80c5d144-a560-4ba9-8cc4-4031bc60c544>

Concurrieron:

Nombre	Calidad
Fredy Alexander Gamboa Parra	Apoderado parte demandante
Diana Carolina Vargas Rincón	Apoderada parte demandada
Carlos Hernando Barragán	Testigo



**ADRIANA DIAZ LOMBANA**  
Secretario Ad-Hoc

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4e7b7799b80da76009a963f71311146cf4fea74d77185536fcafc05ce4ea0**

Documento generado en 19/10/2022 10:45:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**